



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 05001 31 03 003 2021 00414 00  
Dte: Margarita María Ruiz Restrepo  
Ddo: Carlos Mario Escobar Tamayo  
Asunto: Deniega mandamiento de pago  
Auto Inter. N°: 709

## 1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Del Título Ejecutivo.** El artículo 422 del C.G.P. establece que “(P) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando

estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>1</sup>

**2.2. Ejecución de obligaciones bilaterales sometidas a condición.** Sobre la posibilidad de ejecutar este tipo de obligaciones se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame **haya cumplido con sus obligaciones**; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante **debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas**.

El tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: *“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen **aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero**. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad”<sup>2</sup>.*

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, *“el cual deber estar acreditado, **tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado**”* (negrillas del Despacho). Y continúa puntualizando *“(...) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

<sup>2</sup>Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

<sup>3</sup>Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

**2.3. El título ejecutivo complejo.** Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, mas sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”*<sup>4</sup>.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.<sup>5</sup>

**2.5. Del caso concreto.** Para el caso estudiado interesa analizar puntualmente lo relativo a la exigibilidad entendiendo por tal que únicamente **es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales**<sup>6</sup>, *“por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*<sup>7</sup>. Estado de cosas que toma relevancia si se considera que en la cláusula 3.5. del contrato celebrado entre las partes, se indica que *“...CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE COMPRAVENTA / OBLIGACIONES DE LAS PARTES”*; y, más adelante, señala que *“...la VENDEDORA procederá a entregar y transferir la totalidad de las acciones al COMPRADOR, para lo cual se hará entrega de los títulos accionarios correspondientes y el registro en el libro de accionistas de la sociedad relacionada anteriormente, cuyas acciones se transfieren a través del presente contrato”*; así mismo, expresa que *“La señora MARGARITA MARIA RUIZ RESTREPO se compromete a comparecer a trámite posventas requeridas en los proyectos en los que ha participado en calidad de arquitecta, a saber los siguientes: Entrega de planos arquitectónicos de la casa campestre del señor Marcos Martínez y firma del respectivo formulario único nacional como arquitecta responsable, pendiente entrega de planos de etapa bodegas ALGAMAR y firma del respectivo formulario único nacional*

---

<sup>4</sup>Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

<sup>5</sup>Ibíd.

<sup>6</sup>Velásquez, Juan Guillermo. *De los procesos ejecutivos*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. 1989.

<sup>7</sup>Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. *Sentencia del 31 de agosto de 1942*, p. 383.

*como arquitecta responsable*”, cláusulas que denotan claramente un carácter bilateral, máxime si se toman en consideraciones las obligaciones que allí existen para las partes.

En el analizado estado de cosas, y atendiendo a la literalidad imperante en materia de ejecuciones por sumas de dinero, puede observarse que el documento aducido como título ejecutivo y aportado con la demanda, deja claro que existen algunas obligaciones contraídas por la vendedora, condiciones que no se sabe sobre su real cumplimiento, debido a que eran sus obligaciones como parte. Así, de la cláusula enunciada, se puede evidenciar la existencia de un acuerdo contractual, más las condiciones indispensables de incumplimiento por parte del deudor no puede simplemente deducirse dada la bilateralidad de las prestaciones inmersas en el negocio jurídico.

En otras palabras, se tiene que, por versar la pretensión sobre un título ejecutivo sometido a condición, correspondía al actor demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que el deudor no cumplió, lo cual no puede constituir objeto de debate dentro de un trámite ejecutivo.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

## **RESUELVE**

**Primero. Denegar** el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, por las razones ofrecidas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo. Archivar** las demás diligencias, previa anotación en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

Radicado: 2021-00414

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085d4a7fa0bebde331f76adf7ccd65ee212f77ec20c337985123761220433e6f**

Documento generado en 11/11/2021 08:12:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**